



Resolución No. CSJBOR24-1550

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00889-00

Solicitante: José Francisco Arismendy Pinto.

Despacho judicial: Juzgado 17 Administrativo de Cartagena.

Servidores judiciales: Santiago José Vergara Villamizar y Karen Lorena Delgado Herrera.

Clase de proceso: Conciliación extrajudicial.

Número de radicación del proceso: 13001333301220230022000

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de noviembre de 2024¹, el doctor José Francisco Arismendy Pinto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de conciliación extrajudicial identificado con radicado No. 13001333301220230022000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cartagena.

Revisado el Sistema de Información SAMAI³, se evidenció que el proceso judicial fue objeto de redistribución al Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, por lo que será del caso impartir vigilancia judicial administrativa sobre esta dependencia judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1196 del 19 de noviembre de 2024⁴, se dispuso requerir a los doctores Santiago José Vergara Villamizar y Karen Lorena Delgado Herrera, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 15 de noviembre de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 20 de noviembre de 2024⁵ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Karen Delgado Herrera, actual oficial mayor del Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(...) el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo CSJBOA24-53 del 18 de marzo de 2024 ordenó la redistribución de 545 procesos, desde los Juzgados Administrativos 9, 10, 12, 14 y 15 del Circuito de Cartagena hacia el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cartagena. Para la verificación de los procesos objeto de redistribución esa Seccional ordenó el cierre del Juzgado en el lapso del 19 de marzo al 2 de abril de 2024.

En el caso del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, los procesos fueron remitidos el 2 de abril de 2024, entre esos el proceso 13001-33-33-012-2023-00220-00. De la revisión de los expedientes remitidos, mediante correo electrónico del 10 de abril de 2024, fue informado al Juzgado de origen que, uno de los procesos remitidos no cumplía con los requisitos, motivo por el cual era imperioso remplazar el proceso, motivo por el cual el 11 de abril de 2024, el Juzgado 12 procedió con el envío del proceso de remplaza. En ese sentido los procesos remitidos por el Juzgado 12 Administrativo fueron efectivamente recibidos el 11 de abril de 2024.

(...) de la revisión del expediente se observa que, la demanda fue remitida por la Procuraduría 130 Judicial II a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de junio de 2022, y fue repartida el 3 de mayo de 2023 al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena; quien decidió mediante providencia de 02 de octubre de 2023 aprehender el conocimiento del asunto e informar el contenido a la Contraloría General de la República.

El 9 de febrero de 2024, la secretaría del Juzgado 12 Administrativo ingresó el proceso al Despacho para resolver.

El Juzgado 12 Administrativo, el 2 de abril de 2024, remitió el proceso en cuestión a este Juzgado.

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo.

Este Juzgado recibió el presente proceso el 11 de abril de 2024.

En esa oportunidad, de la revisión del proceso, se observó que el mismo ya contaba con ingreso al Despacho del 02 de febrero de 2024.

Este Juzgado el 20 de noviembre de 2024, avocó el conocimiento del asunto y aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por el señor Carlos Magno León Unda y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

La decisión anterior fue notificada en estado electrónico de 21 de noviembre de 2024.

(...) al momento de recibir el proceso objeto de control, se realizó la respectiva verificación, en la cual se encontró que el mismo estaba pendiente de pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio, ya que, desde el 2 de febrero de 2024 había ingresado para tal decisión, por lo que el Despacho realizó la respectiva asignación, sin que fuera necesario un pase adicional. En este punto es importante señalar que con el propósito de dar continuidad a los procesos y afectar en la menor medida a los usuarios, el Despacho adoptó la directriz de asignar los procesos que fueron inventariados, motivo por el cual desde el 15 de abril de 2024 el Despacho realizó las asignaciones de todos los procesos, incluyendo aquellos pendientes de actuación secretarial”.

Por su parte, el doctor Santiago José Vergara Villamizar, Juez 17° Administrativo de Cartagena, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor José Francisco Arismendy Pinto, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones

y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria

de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

⁶ Sentencia T-052 de 2018

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor José Francisco Arismendy Pinto⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena no había aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cartagena.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Karen Delgado Herrera, secretaria por el período comprendido entre el 8 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2024, manifestó en sede de informe, que la demanda fue remitida por la Procuraduría 130 Judicial II a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de junio de 2022, y fue repartida el 3 de mayo de 2023 al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, dependencia judicial que mediante providencia del 2 de octubre de 2023 aprehendió el conocimiento e informó sobre su contenido a la Contraloría General de la Republica.

Que, la secretaria del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena ingresó el expediente al despacho para el pronunciamiento del juez el 9 de febrero de 2024. Luego, en virtud de la creación del Juzgado 17 Administrativo de Cartagena, y la consecuente redistribución ordenada por esta Corporación, el juzgado de origen remitió el proceso judicial el 2 de abril de 2024, el que se recibió el 11 de abril de 2024.

Que, en esa oportunidad el proceso se encontraba al despacho, por lo que, el 20 de noviembre de 2024 se avocó el conocimiento del asunto y se aprobó el acuerdo conciliatorio, decisión que se notificó por estado electrónico el 21 de noviembre de 2024.

Indicó que, con el propósito de dar continuidad a los procesos y afectar en menor medida a los usuarios, el despacho adoptó la directriz de asignar los procesos que fueron inventariados a partir del 15 de abril de 2024, y le dio prioridad a los redistribuidos que contaban con radicaciones desde el año 2016.

⁷ En calidad apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Finalmente, expuso que mediante Resolución No. 13 del 29 de julio de 2024 se nombró en provisionalidad al doctor Roberto José Espítatela Gulfo, quien tomó posesión del cargo el 2 de septiembre de 2024.

Por su parte, el doctor Santiago José Vergara Villamizar, juez, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por la servidora judicial involucrada, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Reparto de la conciliación extrajudicial al Juzgado 12 Administrativo de Cartagena.	03/05/2023
2	Auto mediante el cual se aprehende el conocimiento de la conciliación extrajudicial y se informa a la Contraloría General de la Nación.	02/10/2023
3	Ingreso del expediente al despacho para el pronunciamiento del juez.	09/02/2024
4	Acuerdo mediante el cual se ordena la redistribución de procesos al Juzgado 17 Administrativo de Cartagena.	18/03/2024
5	Inicio del cierre transitorio	19/03/2024
6	Fin del cierre transitorio	02/04/2024
7	Remisión del proceso judicial por el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena.	02/04/2024
8	Recepción del proceso judicial para el trámite correspondiente.	11/04/2024
9	Nombramiento en propiedad del doctor Roberto Espítatela Gulfo	18/11/2024
10	Ingreso al despacho	18/11/2024
11	Auto mediante el cual se avoca el conocimiento del proceso judicial y se aprueba el acuerdo conciliatorio.	20/11/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa.	20/11/2024
13	Notificación del estado electrónico	21/11/2024

Según el informe rendido por la servidora judicial requerida y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el 20 de noviembre de 2024 se profirió auto mediante el cual aprobó la conciliación extrajudicial; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se les comunicó a las servidoras judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por el despacho judicial, se observa que, entre la remisión del expediente redistribuido por el Juzgado de origen el 11 de abril de 2024 y la aprobación de la conciliación extrajudicial el 20 de noviembre de 2024, transcurrieron 7 meses, término que supera el dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, a saber:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. (...) *La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene*

el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables (...)”.

Por la anterior razón, se verificarán las circunstancias que conllevaron a dicha tardanza.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Santiago José Vergara Villamizar, se observa que, entre el ingreso del expediente al despacho el 18 de noviembre de 2024 y la emisión de la providencia del 20 de noviembre de 2024, transcurrieron **2 días hábiles**, término que se considera razonable, como quiera que el juez como director del proceso debe velar por el cumplimiento de sus funciones, tales como el estudio y aprobación de los proyectos de decisión, la asistencia a las audiencias programadas, entre otras que conllevan a proferir decisiones en términos no oportunos. Por ello, no se observan acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia con relación a este servidor judicial.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría del despacho judicial encartado, se observa que, entre la recepción del expediente por redistribución el 11 de abril de 2024 y el ingreso al despacho el 18 de noviembre de 2024, transcurrieron **147 días hábiles**, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LOS MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Ahora bien, respecto de la tardanza advertida, debe tenerse en cuenta que el doctor Roberto José Espítatela Gulfo, secretario actual del despacho judicial encartado, durante el periodo comprendido entre el 11 de abril al 1 de septiembre de la presente anualidad, no se encontraba ejerciendo el cargo, pues, en ese período fungía como secretaria la doctora Karen Delgado Herrera, por lo que, mal haría esta Corporación en atribuirle la responsabilidad al servidor judicial, cuando no ejercía dicho cargo durante ese período.

Ahora, si bien, desde la posesión del servidor judicial en el cargo el 2 de septiembre hasta el ingreso al despacho el 18 de noviembre de la misma anualidad transcurrieron **53 días hábiles**, este término se considera razonable, atendiendo a la situación administrativa que implica el cambio de personal en un juzgado y el volumen de procesos que este soporta, los cuales para el tercer trimestre del año 2024 ascendieron a los 574 procesos con trámite⁹.

⁹ Conforme consta en el consolidado remitido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial.

Además, que, no puede perderse de vista las múltiples funciones que trae consigo el cargo de secretario.

Sobre ello, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario¹⁰ indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

En ese mismo sentido, resulta importante traer a colación la postura del máximo órgano disciplinario respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora¹¹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, se observa que, entre el recibo del expediente el 11 de abril de 2024 hasta el 2 de septiembre de la presente anualidad, fecha en la que tomó posesión el actual secretario, transcurrieron **94 días hábiles**, por lo que, la tardanza respecto de ese período se le endosa a la doctora Karen Delgado Herrera; sin embargo, no puede perderse de vista lo alegado por la servidora respecto de las labores realizadas para impulsar las actuaciones secretariales de los procesos judiciales redistribuidos, sobre todo de aquellos que contaban con radicación del 2016.

¹⁰ COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

¹¹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* el despacho judicial excedió los términos dispuestos en la Ley 2220 de 2022, ello se ha originado por las situaciones administrativas acaecidas, que en muchos casos alteran la prestación del servicio de administración justicia e inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con todo lo anterior, y como quiera que en el presente caso se encuentra justificada la mora judicial incurrida al interior del proceso, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Santiago José Vergara Villamizar, Juez 17° Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Francisco Arismendy Pinto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de conciliación extrajudicial identificado con radicado No. 13001333301220230022000, que cursa en el Juzgado 17 Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Santiago José Vergara Villamizar, Juez 17° Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Santiago José Vergara Villamizar, Roberto Espítatela Gulfo y Karen Lorena Delgado Herrera, juez, secretario y oficial mayor del Juzgado 17 Administrativo de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 12 Resolución CSJBOR24-1550
27 de noviembre de 2024

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR